

# **Reglamento de Salud Pública Municipal**

**C. Lic. Luis Fernando Pereyra López**, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 34 fracción V, 65 y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 36 fracciones II y XLII, 37, 39, 40 fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 fracción I, 143, 144, 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

### **CONSIDERANDO**

Como base legal la autonomía municipal otorgada por el reformado artículo 115 fracción II, de la Constitución Federal, se establece con toda claridad que los Ayuntamientos estarán facultados para expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los Ayuntamientos, de tal manera que los instrumentos jurídicos administrativos expedidos por éste no se derivan de una ley o la pormenorizan, siendo éstos, autónomos que norman determinadas relaciones o actividades del ámbito municipal.

El presente instrumento jurídico, responde a la necesidad básica de contar en el Municipio de Villaflores, Chiapas, con un marco normativo que establezca las acciones, bases, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Salud Pública, cuyo objeto esencial sea el de preservar y garantizar la salud de sus habitantes y crear los mecanismos necesarios para controlar y vigilar las actividades y servicios con los que se relacionen y así puedan disfrutar de un nivel digno de vida.

Por las consideraciones anteriores, este H. Ayuntamiento, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente ordenamiento jurídico, es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el municipio de Villaflores, Chiapas; y serán de carácter obligatorio la Ley de Salud del Estado de Chiapas y otras disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 2.-** Este Reglamento tiene por objeto:

- I. Dar a conocer las acciones que, conforme a la Ley de Salud del Estado, corresponde realizar al municipio en materia de salud;
- II. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;
- III. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;
- IV. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del municipio;
- V. Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- VI. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente Reglamento;
- VII. Apoyar la promoción de los programas de salud ya establecidos o que sean creados;

**Artículo 3.-** El Municipio, tiene competencia para:

- I. Ejercer la regulación y el control sanitario de:
  - a) Mercados y centros de abasto;

- b)** Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
  - c)** Panteones;
  - d)** Limpieza pública;
  - e)** Rastros;
  - f)** Agua potable y alcantarillado;
  - g)** Establos, chiqueros y granjas;
  - h)** Centros de Reclusión;
  - i)** Baños públicos y gimnasios;
  - j)** Centros de reunión y espectáculos;
  - k)** Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros similares;
  - l)** Hoteles y casas de huéspedes;
  - m)** Transporte estatal y municipal;
  - n)** Gasolineras;
  - o)** Las demás materias que determinen las bases normativas que establezca la legislación del Estado.
- II.** Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, este Reglamento y demás disposiciones legales;

**Artículo 4.-** La aplicación del presente Reglamento estará a cargo de:

- I.** El H. Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal; y,
- III.** Coordinador de Salud Pública Municipal.

Las autoridades ejidales y comunales coadyuvarán, dentro de su ámbito de competencia, a la observancia de este Reglamento.

**Artículo 5.-** Es competencia del H. Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este

Reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio.

La Coordinación de Salud, efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este Reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio.

**Artículo 6.-** La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades federales estatales y municipales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyará la constitución de comités de salud, las acciones que deban realizar.

**Artículo 7.-** La salud individual y colectiva es un patrimonio social, y corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal y a la población en general conservarla y promoverla.

**Artículo 8.-** Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad Sanitaria Municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

**Artículo 9.-** El Gobierno del Estado de Chiapas, dictará las normas técnicas a que deberán de sujetarse las materias del presente ordenamiento jurídico,

**Artículo 10.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Agua Potable.-** Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud, es decir, que se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con las disposiciones concernientes a este respecto;

- II. **Alberca.-** Depósito artificial de agua o estanque, destinado para bañarse y nadar;
- III. **Ataúd o féretro.-** Caja donde se coloca el cadáver para ser inhumado o cremado;
- IV. **H. Ayuntamiento.-** Al H. Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas;
- V. **Baño Público.-** Todo lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, el deporte de natación para uso medicinal y recreativo y al que pueda concurrir el público, incluyendo los llamados de vapor, de aire caliente y conexos;
- VI. **Centros de Reclusión.-** El lugar destinado a la internación de quienes se encuentren restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa;
- VII. **Centros de Reunión y/o Espectáculos.-** Todas aquéllas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales;
- VIII. **Chiquero.-** Todo sitio cubierto o descubierto destinado a la crianza y explotación de cerdos;
- IX. **Construcción.-** Toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o a cualquier otro uso, excepto la de los establecimientos de salud;
- X. **Cremación.-** Proceso para incinerar un cadáver;
- XI. **Dirección.-** A la Dirección General de Salud Pública Municipal;
- XII. **Establo.-** Todo sitio dedicado a la explotación comercial de animales productores de lácteos u otros productos;
- XIII. **Exhumación.-** Extracción de un cadáver;
- XIV. **Fosa.-** La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver;
- XV. **Gasolinera.-** El establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo;
- XVI. **Gaveta.-** Espacio construido dentro de una fosa para el depósito de

cadáveres;

- XVII. Gimnasio.-** Todo establecimiento cubierto o descubierto, destinado para la práctica de ejercicios corporales o deportes;
- XVIII. Granja.-** El sitio destinado a la explotación de especies menores como las aves, conejo y demás ganado menor;
- XIX. Hoteles y Casas de Huéspedes.-** Cualquier edificación que se destine a dar albergue a toda aquella persona que paga por ello;
- XX. Inhumar.-** Sepultar o enterrar un cadáver;
- XXI. Lavanderías y Tintorerías.-** Todos aquellos establecimientos dedicados al lavado, desmanchado y planchado de ropa o a alguna de estas actividades, independientemente del procedimiento utilizado;
- XXII. Ley.-** Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- XXIII. Limpieza Pública.** - El mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de aseo en el Municipio, consistente en la recolección de basura diariamente;
- XXIV. Mercados y Centros de Abastos.** - El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;
- XXV. Panteón.** - Lugar destinado a la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres humanos;
- XXVI. Peluquerías y Salones de Belleza.** - Aquéllos establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o aplicación de tratamientos capilares de belleza, al público;
- XXVII. Rastro.** - El establecimiento dedicado al sacrificio, en condiciones sanitarias y humanitarias, de los animales que se destinan al consumo humano;
- XXVIII. Reglamento.** - El Reglamento de Salud Pública Municipal de Villaflores, Chiapas.

**XXIX. Transporte Público.** - Todo aquel vehículo destinado al traslado de carga, pasajeros o ambos, concesionados por el Estado o los Ayuntamientos, sea cual fuere su medio de propulsión; y,

## **CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES**

**Artículo 11.-** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Municipio.

**Artículo 12.-** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el Municipio comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente Reglamento; y,
- IV. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

**Artículo 13.-** Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los gobiernos federal o estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.



**Artículo 14.-** El H. Ayuntamiento firmará los convenios necesarios con las autoridades estatales competentes en la materia, para que en apoyo de los habitantes del Municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintas clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos a alguna institución gubernamental o no gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

**Artículo 15.-** El H. Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente Reglamento entre los habitantes del Municipio.

**Artículo 16.-** Excepto en las áreas a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

- I. Edificios públicos que sean propiedad del H. Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;
- II. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales, estatales o municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;
- III. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;
- IV. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similares, ya sean públicas y privadas, localizadas en el Municipio;
- V. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio; y,
- VI. Las demás que determine el H. Ayuntamiento.

**Artículo 17.-** En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

**Artículo 18.-** Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

**Artículo 19.-** En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

- I. Estar aislada de las áreas de trabajo;
- II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y,
- IV. Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

**Artículo 20.-** En los edificios públicos a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

**Artículo 21.-** En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

**Artículo 22.-** Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal centralizada y descentralizada que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

**Artículo 23.-** Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

### **CAPÍTULO III**

#### **MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO**

**Artículo 24.-** Los mercados y centros de abasto cumplirán las condiciones sanitarias siguientes:

- I. Estar debidamente iluminados y ventilados;
- II. Los pisos serán impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas;
- III. Contar con agua potable para el servicio, el cual deberá llegar al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas;

- I. Tendrán el suficiente número de mingitorios y retretes en departamentos especiales, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo. Dichos servicios deberán contar con lavabo con agua corriente, jabón y toallero, para el personal y la clientela;
- II. Los puestos estarán ubicados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que se expidan, y de acuerdo con las condiciones del local en forma que no dificulten la libre circulación del aire, el acceso de la luz y el libre tránsito;
- III. Dispondrán de uno o más lugares de depósito de desechos y basura, los que deberán estar provistos de dispositivos necesarios para evitar la proliferación de fauna nociva y malos olores;
- IV. Contarán con un lugar específico de carga y descarga de mercancías donde no sea molesto para la circulación de las personas;
- V. Deberán contar con extintores en caso de emergencia; y,
- VI. Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 25.-** Corresponde a los locatarios y expendedores de mercancías:

- I. Conservar en buen estado sus respectivos locales y asearlos cuando menos dos veces al día; y,
- II. Proteger las mercancías que expendan a fin de evitar su contaminación y descomposición.

**Artículo 26.-** Para la construcción o reconstrucción de los mercados y centros de abasto se necesita autorización escrita de la Autoridad Sanitaria Municipal. A la solicitud correspondiente se acompañarán los proyectos y planos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Construcciones del presente Reglamento.

**Artículo 27.-** El aseo de las áreas comunes del edificio que albergue un mercado o centros de abasto se hará diariamente y correrá a cuenta del administrador del mercado.

**Artículo 28.-** Los locatarios y expendedores de mercancías, deberán de contar con tarjeta de control sanitario.

## **CAPÍTULO IV CONSTRUCCIONES**

**Artículo 29.-** Cuando se trate de construir, reconstruir o modificar total o parcialmente una edificación el interesado deberá solicitar autorización por escrito a la Autoridad Sanitaria Municipal acompañado del proyecto de la obra. Dicho proyecto incluirá una memoria descriptiva con las especificaciones y cálculos justificativos que los instructivos señalen.

**Artículo 30.-** El proyecto a que se alude el artículo anterior constará de un juego de planos de la construcción, el que se presentará por quintuplicado, conteniendo:

- I. Las plantas arquitectónicas, indicando su localización, orientación, fuente de abastecimiento de agua y red de drenaje, fosa séptica y pozo de absorción o bien letrina sanitaria;
- II. Corte sanitario que indique en detalle la red de alimentación y distribución de agua, instalaciones sanitarias, altura de la planta o plantas, tubos y ventilación, tanques de almacenamiento de agua y lavaderos; y,
- III. Datos hidráulicos y sanitarios que incluyan diámetro de las tuberías, secciones y pendientes de albañales, capacidad de tanques de almacenamiento de agua, conexión a la red de drenaje o, en su caso, capacidad de la fosa séptica.

**Artículo 31.-** Una vez terminada la construcción, reconstrucción o modificación, se dará aviso a la Autoridad Sanitaria Municipal para que proceda a su inspección, de acuerdo con el proyecto aprobado.

**Artículo 32.-** La Autoridad Sanitaria Municipal examinará el terreno sobre el cual se vaya a construir. Si fuere húmedo en exceso ordenará que se proceda al drenaje en forma, dictando las medidas conducentes. En estos terrenos se exigirá que los muros de cimentación estén protegidos contra la humedad por alguno de los procedimientos conocidos. Si antes el terreno hubiere servido para cementerio, mercado, matadero, o relleno sanitario, será previamente desinfectado.

**Artículo 33.-** Las casas de un solo piso que en lo sucesivo se construyan en las zonas residenciales deberán tener para efectos de iluminación y ventilación, como mínimo una distancia de un metro de la barda divisoria; dos metros las de dos pisos; tres metros las de tres y cuatro las de cuatro o más pisos. Los patios de desahogo para las cocinas y retretes deberán tener como mínimo una superficie de cuatro metros cuadrados, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 34.-** La distribución de las recámaras y demás dependencias de las casas para habitación deberán ser tales que la luz y el aire encuentre libre acceso. A este efecto, se procurará que las recámaras tengan una exposición al oriente, en tanto que las escaleras, cocinas, comedores y retretes, la tendrán en lo posible al sur o al poniente. Las recámaras deberán tener ventanas que permitan la fácil renovación del aire.

**Artículo 35.-** Los pisos de las casas deberán estar revestidos, procurándose que, en lo posible lo sean con materiales impermeables, y de fácil aseo.

**Artículo 36.-** El claro total de las ventanas en las habitaciones tendrá como mínimo una extensión igual a la décima parte de la superficie total de las paredes y sus cerramientos estarán a una altura mínima de dos metros treinta centímetros, tomados del nivel del piso. Sólo se aceptará la falta de cumplimiento de lo anterior, cuando se supla con otros medios de iluminación y ventilación.

**Artículo 37.-** Para establecer dentro de una pieza habitación retretes que comuniquen con la alcantarilla de la calle o con el caño principal de la casa, se necesitará, permiso de la Autoridad Sanitaria Municipal. Después de construidos éstos, la autoridad sanitaria se cerciorará, si llenan las condiciones requeridas, aprobándolas en el primer caso o haciendo las indicaciones pertinentes en el segundo.

**Artículo 38.-** Las letrinas deberán estar construidas conforme a los requisitos autorizados por la Autoridad Sanitaria Municipal y no podrán ser de uso común para dos casas aunque éstas pertenezcan al mismo dueño.

En los lugares donde haya sistema de alcantarillado, deberán instalarse necesariamente servicios sanitarios adecuados con la suficiente dotación de agua para su limpieza.

**Artículo 39.-** Todo retrete deberá tener un tubo para el desprendimiento de gases que, lo mismo que toda chimenea o tubo que llene análogo cometido, nunca desembocará en las fachadas ni en los patios interiores, sino sobre los techos.

**Artículo 40.-** No podrá suspenderse el servicio de agua potable a las casas habitación, pudiendo contar como mínimo con una provisión de agua potable, no menor de cincuenta litros diarios por persona.

**Artículo 41.-** Sólo cuando no haya en la población red de distribución de agua potable, podrá permitirse el uso de aguas de otra procedencia; en este caso la Autoridad Sanitaria Municipal analizará dichas aguas a fin de indicar el procedimiento que deba seguirse para que sea apta para su uso y consumo humano.

**Artículo 42.-** Las fuentes de depósito de agua instaladas en el interior de las casas, estarán dispuestas de manera que no comuniquen humedad a las

habitaciones ni reciban infiltraciones de retretes y baños. Los depósitos se conservarán siempre cubiertos.

**Artículo 43.-** Las piezas destinadas exclusivamente para cocina, deberán estar dispuestas de manera que los gases de la combustión tengan fácil salida al exterior.

**Artículo 44.-** Las cocheras deberán estar bien ventiladas y tener pisos impermeables suficientemente inclinados para facilitar el escurrimiento de los líquidos hasta el albañal del propio predio.

## **CAPÍTULO V PANTEONES**

**Artículo 45.-** Las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cadáveres sólo podrán realizarse en los lugares autorizados para ello.

**Artículo 46.-** La operación de los panteones deberá ajustarse a las disposiciones legales correspondientes, y a las señaladas en el presente Capítulo.

**Artículo 47.-** Para el establecimiento de un panteón deberá presentarse plano de construcción donde se señale:

- I. Croquis de localización;
- II. Contar con andadores pavimentados;
- III. Ubicación de tomas de agua;
- IV. Servicios generales básicos inherentes a los cementerios;
- V. Área administrativa;
- VI. Crematorio en lo posible;
- VII. Bardado del lugar y vigilancia adecuada, y
- VIII. Las demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.



**Artículo 48.-** Todo panteón deberá contar con licencia de la Autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de que se cumplan con las disposiciones señaladas en el plano Director de la Localidad.

**Artículo 49.-** Los panteones deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, y ubicados a distancia no menor de 200 metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados a servicios humanos.

**Artículo 50.-** Previa a la realización de las inhumaciones o cremaciones, los encargados de los panteones deberán de cerciorarse de la existencia del permiso correspondiente expedido por el Oficial del Registro Civil, en el que deberá constar el lugar para llevar a cabo dichas inhumaciones o cremaciones.

**Artículo 51.-** Los cadáveres deberán colocarse en cajas cerradas y la inhumación, cremación o embalsamamiento, no se hará antes de las 12 horas ni después de las 48 horas transcurridas, contadas a partir del fallecimiento, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria Municipal o por disposición de la autoridad judicial.

**Artículo 52.-** La inhumación de cadáveres se hará en el suelo en fosas que tengan 2.00 metros de profundidad, por 1.00 metro de ancho, y 2.00 metros de longitud, enladrillado, en paredes laterales y se protegerá al ataúd con una losa colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

**Artículo 53.-** Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros x 0.80 x 0.80 metros de altura.

**Artículo 54.-** Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 x 0.50 x 0.50 metros de altura.

**Artículo 55.-** El panteón donde se lleven a cabo cremaciones, deberá contar con un incinerador cuyo diseño y operación se ajustarán a las disposiciones legales correspondientes, así como con gavetas para el depósito de cenizas.

**Artículo 56.-** Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro dentro de una misma jurisdicción sanitaria, serán de tal manera, que no queden expuestos a la vista del público.

El traslado de cadáveres dentro del Municipio, se hará en vehículos autorizados para tal efecto por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 57.-** Los cadáveres inhumados permanecerán en las fosas como mínimo 6 años los de las personas mayores de 15 años y de 5 años los de las personas menores de 15 años de edad, al momento de su fallecimiento.

**Artículo 58.-** Para los casos de exhumación que se realicen fuera del lapso señalado en el artículo anterior, será necesaria la autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal o de la judicial competente, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por aquéllas.

## **CAPÍTULO VI LIMPIEZA PÚBLICA**

**Artículo 59.-** Es requisito indispensable para preservar el buen estado de salud de los habitantes, el mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de limpia en el municipio.

**Artículo 60.-** La Autoridad Sanitaria Municipal, coadyuvará con las autoridades estatales a fin de determinar las necesidades prioritarias en cuestión de limpieza pública.

**Artículo 61.-** Corresponde al Municipio en materia de limpieza pública:

- I. Recolectar diariamente la basura, mediante el transporte adecuado, procurando contar con un sistema eficiente de anuncio.
- II. Vigilar que los particulares cumplan con las obligaciones que les determina el artículo 61 de este ordenamiento.
- III. Asear diariamente la vía pública con excepción de los caminos peatonales inmediatos a predios propiedad de particulares.
- IV. Asear diariamente los jardines, plazas y mercados.
- V. Proporcionar el número suficiente de recipientes de recolección de basura en las vías públicas, y
- VI. Disponer de métodos sanitarios para el destino final de las basuras, tales como el relleno sanitario o su industrialización.

**Artículo 62.-** La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá que los particulares coadyuven a:

- I. Mantener aseadas diariamente las banquetas inmediatas al frente de sus predios.
- II. Mantener aseados los predios sin construir de su propiedad.
- III. Depositar la basura sólo en los vehículos, recipientes o lugares destinados por las autoridades para tal fin, y
- IV. Abstenerse de ensuciar de cualquier forma la vía pública, parques, plazas, arroyos, lagunas, playas, mercados, etc.

**Artículo 63.-** Se prohíbe arrojar o depositar basura en sitios no autorizados para ello.

**Artículo 64.-** Podrán ser aprovechados industrialmente por particulares la basura y los desperdicios mediante concesión otorgada por las autoridades competentes para tal fin.

**Artículo 65.-** Los lugares para la disposición final de la basura deberán estar situados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de los depósitos naturales de agua. No se permitirá la disposición final de la basura fuera de los sitios designados por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 66.-** Los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición. Lo cual se llevará a cabo en el sitio bajo las condiciones sanitarias que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 67.-** Queda prohibido abandonar las tierras con basuras, a menos que hayan sido tratadas para hacerlas inofensivas para la salud.

**Artículo 68.-** La basura y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse inexcusablemente.

## **CAPÍTULO VII**

### **RASTROS**

**Artículo 69.-** Queda a cargo de la Autoridad Sanitaria Municipal el control sanitario del sacrificio de animales para consumo humano, con la intervención que corresponda a las autoridades estatales, según las leyes aplicables.

**Artículo 70.-** El sacrificio de ganado de toda clase y de aves de corral para el abasto público, deberá hacerse exclusivamente en el rastro municipal o en los lugares autorizados para ello, consecuentemente queda prohibido el sacrificio en domicilios particulares independientemente del que sea o no comercializada.

**Artículo 71.-** Los rastros municipales o los lugares que sean autorizados para realizar sacrificios de animales para consumo humano, deberán conservarse en

condiciones higiénicas y contar con medios apropiados para evitar un sufrimiento innecesario a los animales.

**Artículo 72.-** Los rastros serán construidos de conformidad a lo que señale el Plano Regulador de la Localidad; deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, a una distancia no menor de cien metros de los lugares habitados y cumplirán los siguientes requisitos:

- I. Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;
- II. Verificar la sanidad de los animales;
- III. Tener un lugar destinado a la matanza, con casillas para las carnes o depósito general; que contará con pisos con inclinación conveniente hacia el canal conductor de los desechos;
- IV. Contar con el número de casillas necesarias para depositar las carnes o a falta de aquéllas, con un depósito general;
- V. Contar, para el caso del sacrificio porcino, con un laboratorio de triquinoscopía;
- VI. Contar con un colector de desechos cubiertos y provisto en su entrada, de una reja de hierro cuyas barras estarán separadas un centímetro una de otra;
- VII. Tener paredes revestidas de material impermeable que permita su aseo con una altura máxima de dos metros y pintada el resto de las mismas;
- VIII. Contar con salidas de agua potable, con la presión suficiente para realizar la limpieza de las casillas;
- IX. Los corrales en donde deba realizarse la estancia de los animales, que vayan a ser sacrificados, deberán estar provistos de suficiente número de departamentos cubiertos, bien ventilados y con agua suficiente para el abrevadero de los mismos;
- X. Contar con horno incinerador para la quema de aquellos restos de animales no aptos para consumo humano o industrial;

- XI.** Tener un depósito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio;
- XII.** Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 73.-** Después de la matanza de los animales, se aseará convenientemente el piso, las paredes, así como la esterilización de los utensilios.

**Artículo 74.-** Los animales serán sometidos a inspección médica veterinaria dentro de las veinticuatro horas que procedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, y sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano.

Las vísceras y carnes de los animales sacrificados también serán sometidas a inspección sanitaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

**Artículo 75.-** Si del primer examen resulta que un animal está enfermo y la enfermedad es curable, será sacado del rastro; si la enfermedad es incurable, será inmediatamente sacrificado y su carne destruida en presencia de un inspector sanitario.

Si del examen de las carnes en canal resulta que provienen de animales enfermos, serán destruidas igualmente y sólo en casos especiales, a juicio de la Autoridad Sanitaria Municipal, exclusivamente la grasa y la piel podrán emplearse en usos industriales.

**Artículo 76.-** La carne que se expenda dentro del municipio deberá contar con el sello de la Autoridad Sanitaria Municipal, con el objeto de constatar su buen estado y calidad.

**Artículo 77.-** El transporte de la carne y sus productos derivados se harán únicamente en vehículos autorizados por la Autoridad Sanitaria Municipal, los cuales reunirán los requisitos que establezca la norma técnica correspondiente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 78.-** El H. Ayuntamiento Municipal, en coordinación con el Gobierno Estatal y con el organismo operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, procurarán que las poblaciones tengan servicio de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

**Artículo 79.-** Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la Autoridad Sanitaria Municipal, para la aprobación desde el punto de vista sanitario, del sistema adoptado y para el análisis de las aguas.

**Artículo 80.-** Todo proyecto de aprovisionamiento de agua potable deberá de incluir, de ser necesario, un sistema de depuración. Las aguas para uso doméstico deberán ser conducidas por tuberías construidas de materiales que no alteren sus condiciones de potabilidad.

**Artículo 81.-** La Autoridad Sanitaria Municipal deberá de practicar periódicamente y cuando lo estime conveniente, los análisis químicos, físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto; y cuando se detecte alguna alteración o contaminación, se tomarán las medidas del caso para evitar cualquier riesgo o daño a la salud de la población.

La Autoridad Sanitaria Municipal deberá realizar los análisis químicos, físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto en los términos de las normas técnicas respectivas.

**Artículo 82.-** Queda prohibido a los propietarios de terrenos donde pasen los acueductos desviar su curso o contaminar el agua para uso y consumo humano.

**Artículo 83.-** Sólo en las poblaciones donde no haya agua corriente y potable, se permitirá el uso de agua de lluvia o de pozo, con las prevenciones de potabilización localmente disponibles.

Cuando una población sea dotada de servicios de agua potable, deberán ser conservados los aljibes y pozos existentes, permitiéndose únicamente la utilización del agua de los pozos para fines de riego en actividades agrícolas productivas de ornato, o desabasto, previa aprobación de la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 84.-** En la fabricación del hielo destinado al consumo humano, sólo se empleará agua potable.

El hielo que no se fabrique con agua potable, sólo podrá destinarse a usos industriales, para lo cual deberá utilizarse en este caso, un colorante que sirva para su identificación.

**Artículo 85.-** Los acueductos, fuentes, surtidores y depósitos de agua para uso y consumo humano deberán estar perfectamente tapados y debidamente aseados.

**Artículo 86.-** Los tubos de agua de los edificios y patios deberán tener llaves de seguridad que eviten la formación de estancamientos de agua para prevenir el desarrollo de larvas y mosquitos, estando obligados los inquilinos y propietarios a corregir inmediatamente esta irregularidad.

**Artículo 87.-** Las aguas públicas deberán provenir de la red de agua potable y estar provistos de llaves con precaución de que funcionen correctamente para



evitar fugas. Sólo se permitirán las fuentes de ornato, con la prohibición expresa de hacer uso de sus aguas como potables.

**Artículo 88.-** Los depósitos tanto de regulación de la distribución de agua potable, como las de regulación domiciliaria deberán ser construidos con materiales apropiados para este fin y estar debidamente cerrados, de tal manera que su apertura para la limpieza periódica, sea fácil y estar separados de todo conducto de evacuación de aguas residuales.

**Artículo 89.-** En las poblaciones sin sistema de agua potable, no podrá utilizarse para el uso y consumo humano, el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén situados a una distancia de 15 metros de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias, que puedan contaminarlos.

**Artículo 90.-** Los pozos y aljibes deberán estar permanentemente tapados y la superficie del terreno que rodee la boca de aquellos en un área de cincuenta centímetros de radio, revestida de una capa de cemento íntimamente unida con las paredes y con una inclinación marcada hacia la periferia. La unión de esta capa con las paredes deberá presentar una superficie cóncava.

**Artículo 91.-** Las tuberías de la red de agua potable deberán estar cuando menos a dos metros de las alcantarillas o atarjeas.

**Artículo 92.-** Se prohíbe que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso y consumo humano.

**Artículo 93.-** Los depósitos destinados a coleccionar agua de lluvia, cuando su uso esté permitido, deberán estar revestidos interiormente de un material impermeable y el orificio de entrada cubierto con tela de alambre o de plástico, según la conveniencia.

**Artículo 94.-** En las poblaciones donde no exista sistema de alcantarillado, los desechos resultantes de la limpieza de las fosas sépticas y resumideros deberán depositarse en las afueras de las poblaciones, en lugares señalados por la Autoridad Sanitaria Municipal. Su traslado deberá hacerse en vehículos acondicionados para ese servicio.

**Artículo 95.-** Los proyectos para la implantación o ampliación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la Autoridad Sanitaria Municipal, y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de ellas, de conformidad con el plano director de la localidad.

**Artículo 96.-** En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado, se permitirá la construcción de retretes y baños con fosa séptica, de acuerdo con modelos aprobados por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 97.-** El procedimiento para el tratamiento de las aguas servidas será sometido a la aprobación de la Autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

**Artículo 98.-** Los caños y desagües de las casas deberán estar cubiertos y tendrán las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las filtraciones a las paredes y pisos e impedir el paso de las aguas y de los gases al interior de las habitaciones, para lo cual se sujetarán a lo que establezca la norma técnica correspondiente.

**Artículo 99.-** Queda prohibido que los caños y desagües de un edificio pasen por otro, aún cuando ambos sean del mismo dueño, a menos que el desnivel del terreno circundante haga inevitable el establecimiento de la servidumbre, debiendo ser en este caso, tanto la construcción como las reparaciones por cuenta del que aproveche las servidumbres.

**Artículo 100.-** Los caños de drenaje deberán estar siempre a una distancia conveniente debajo de los acueductos y cañerías de agua potable, para evitar contaminaciones y rompimientos.

## **CAPÍTULO IX ESTABLOS, CHIQUEROS Y GRANJAS**

**Artículo 101.-** Para la apertura de un establo se requiere de autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 102.-** Los establos deberán de llenar los siguientes requisitos:

- I. Estar situados fuera de las zonas de prohibición que a estos efectos designará la Autoridad Sanitaria Municipal, de acuerdo a lo que señale el plano director urbano;
- II. Contar con un área de ordeña adecuada para los animales;
- III. Tener corrales adecuados para los animales, provistos de abrevaderos que se mantendrán en condiciones de limpieza y aseo adecuados;
- IV. Tener un área específicamente destinada a guardar los útiles de ordeña, y
- V. Las demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 103.-** El área de ordeña deberá ser aseada cuando menos dos veces al día para evitar contaminación y proliferación de fauna nociva y transmisora.

**Artículo 104.-** En los animales destinados a la ordeña, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Que estén en completo estado de salud, para lo cual serán examinados por los médicos veterinarios dependientes de la Autoridad Sanitaria Municipal, sometiéndolos cada año o cuando éstas juzguen conveniente, a las

pruebas de reacción tuberculosa y brucelosa, a fin de detectar con oportunidad cualquier síntoma de enfermedad.

- II. Que sean aseados con regularidad;
- III. La ordeña deberá llevarse a cabo bajo las más estrictas normas de higiene; y
- IV. Que antes y después de la ordeña, las ubres, pezones y flancos del animal sean lavados y secados.

**Artículo 105.-** Los botes, cubos, recipientes y demás utensilios que se empleen en la ordeña y en el transporte de la leche, serán de fácil aseo y deberán ser lavados con agua hirviente, antes y después de ser usados.

**Artículo 106.-** Los desechos de los animales y residuos de las pasturas no podrán permanecer en el área de ordeña más de doce horas, debiéndose contar para tal efecto con un área destinada al tratamiento de sus desechos.

**Artículo 107.-** Los chiqueros y granjas deberán estar ubicados fuera de las localidades mayores de 15.000 habitantes, conforme se determina en el plano director. Los que actualmente se encuentren en esas circunstancias deberán salir en el plazo que fije la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 108.-** Los chiqueros y granjas para la crianza de más de 03 cerdos y 10 especies menores, requerirán la autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 109.-** Los chiqueros y granjas deberán observar condiciones de higiene, a fin de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva, por lo que cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Destinar un área específica, la cual deberá estar adecuadamente cercada;
- II. Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día;
- III. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;

- IV. Ser examinados los animales, periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la Autoridad Sanitaria Municipal. Y
- V. Los demás que se estimen necesarios a juicio de la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 110.-** En los lugares donde existan chiqueros o granjas, no podrán sacrificarse animales para la venta al público.

## **CAPÍTULO X CENTROS DE RECLUSIÓN**

**Artículo 111.-** Al ingreso de un interno, además de los procedimientos administrativos correspondientes, deberán señalarse las condiciones de salud del mismo.

**Artículo 112.-** La Autoridad Sanitaria Municipal vigilará permanentemente que los reclusorios y centros de readaptación social, dispongan de los elementos materiales suficientes para que los internos reciban alimentación suficiente, distribuida en tres comidas al día, utensilios adecuados para consumirla, además de ropa de cama y uniformes apropiados al clima, lo que deberá proporcionar al interno y mantenerse en forma higiénica.

**Artículo 113.-** Los reclusorios del municipio, contarán permanentemente con servicios médicos generales, y los especiales de psiquiatría y odontología, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran. Cuando el personal médico de la institución lo determine porque así se requiere para el tratamiento correspondiente, o en casos de emergencia, el interno deberá ser trasladado a un centro médico.

**Artículo 114.-** Los responsables de los servicios médicos además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales, de prevención de enfermedades en los internos y, vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los reclusorios.

**Artículo 115.-** En lo que se refiere a lo aspectos de iluminación, ventilación, suministro y uso de agua potable en los reclusorios, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 116.-** El personal que intervenga en la preparación y manejo de alimentos deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente y se mantendrá permanentemente aseado en su persona e indumentaria.

**Artículo 117.-** Se deberá de contar con un área dedicada a baños, en la que se dispondrá de retretes con agua corriente, regaderas y lavabo.

**Artículo 118.-** En las áreas de aislamiento se contará con un retrete con agua corriente, el cual deberá mantenerse en condiciones higiénicas.

**Artículo 119.-** Los reclusorios deberán contar con un área destinada a peluquería para los internos, la que se mantendrá constantemente aseada.

**Artículo 120.-** Los establecimientos destinados a la reclusión de personas por 36 horas, decretada por resolución administrativa deberá mantenerse en condiciones higiénicas, y en área independiente vigilante y separado de los procesados o sentenciados.

**Artículo 121.-** Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 112, en los centros de reclusión para mujeres, se proporcionará a éstas, atención médica

especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia.

## **CAPÍTULO XI**

### **BAÑOS PÚBLICOS, GIMNASIOS Y ALBERCAS**

**Artículo 122.-** Los baños instalados en hoteles, casas de huéspedes, clubes, asociaciones recreativas y centros de reunión en general, estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 123.-** Para construir, adaptar o remodelar un baño público, se requiere la autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal. Con este fin, deberá anexarse a la solicitud respectiva, el proyecto detallado de las obras que se pretenden ejecutar, con los planos y memoria respectiva; especificar la naturaleza y origen del abastecimiento del agua y cuando la Autoridad Sanitaria Municipal lo juzgue necesario, el análisis físico, bacteriológico y químico de las aguas; y señalar en su caso, el sistema de calefacción y purificación del agua.

**Artículo 124.-** Los establecimientos destinados a baños, además de estar dotados de agua potable en la cantidad que fijan las disposiciones que se señalan en este Reglamento, deberán disponer de las cantidades mínimas de agua como sigue: En los baños de regaderas 1,000 litros y en los de tina, 1,500 litros por cada uno de ellos, diarios.

**Artículo 125.-** Los locales de los baños públicos, deberán tener luz y ventilación suficientes.

**Artículo 126.-** Cuando las obras hayan sido concluidas se dará aviso a la Autoridad Sanitaria Municipal, para que ésta declare, previa visita de inspección y si así procede, que se han cumplido las disposiciones relativas y que puede ser puesto al servicio del público el baño de que se trate.

**Artículo 127.-** El piso de los gabinetes y de los cuartos de regadera, tinas, lavabos, estufas y salones de masaje, será impermeable y rugoso, sin salientes cortantes. Deberá tener una inclinación no menor del uno por ciento para que la corriente superficial se facilite hacia las coladeras, las que estarán provistas de obturador hidráulico.

En esos mismos locales, las uniones de los muros entre sí y de éstos con los techos y los pisos, deberán ser curvas. Los muros tendrán un lambrín de dos metros de altura como mínimo, y serán lisos y de material impermeable.

**Artículo 128.-** Los baños públicos tendrán la instalación necesaria para desinfectar en autoclave, ebullición o por otro procedimiento, las toallas, sábanas y demás ropa ya usada.

**Artículo 129.-** En cada departamento de los baños deberá haber excusados reglamentarios, convenientemente distribuidos. En las áreas de regadera y en las albercas, habrá, además, mingitorios y retretes para ambos sexos, cercanos, pero independiente de aquellos y de éstos.

**Artículo 130.-** Los establecimientos de baños deberán contar en cada uno de sus departamentos y en un lugar accesible a los bañistas, con bebederos sanitarios de agua potable.

**Artículo 131.-** Habrá timbres eléctricos al alcance de los bañistas cercas de las tinas y en las estufas, y estarán instalados de tal modo que no puedan causar descargas eléctricas. En todo caso, su carga no será mayor de doce voltios.

**Artículo 132.-** La instalación de las tuberías en todo baño, deberá estar hecha de tal manera que se eviten accidentes a los bañistas y a los empleados.



**Artículo 133.-** El aseo general de los establecimientos de baños se hará invariablemente, al término del servicio e indistintamente de que en forma permanente se mantendrá en condiciones higiénicas.

**Artículo 134.-** Se prohíbe la entrada a los baños, a personas con síntomas ostensibles de alguna enfermedad o con signos de alcoholismo en cualquiera de sus grados.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, quedará bajo la estricta responsabilidad del propietario o responsable de los baños.

**Artículo 135.-** Los jabones y estropajos, zacates o lienzos propios para enjabonar, cuando sean proporcionados por el establecimiento, así como cepillos u otros utensilios destinados a frotar el cuerpo serán individuales.

Después de usados, se procederá a esterilizarlos, excepto los estropajos y zacates que deberán ser destruidos por incineración.

**Artículo 136.-** Los baños públicos deberán tener siempre ropa limpia y desinfectada a disposición de los bañistas, la ropa usada por cada uno de éstos, será recogida inmediatamente y esterilizada, queda prohibida la renta de trajes de baño.

**Artículo 137.-** El alquiler de equipo para el deporte acuático, deberá mantenerse en condiciones higiénicas. Después de su uso, ser esterilizado y ostentar claramente algún signo que identifique su condición.

**Artículo 138.-** En los baños de tina, éstas serán lisas en su interior, sin menoscabo de la utilización de algún aditamento antiderrapante y de material impermeable y fácil de asear. Las uniones de las caras interiores y exteriores entre sí y con el fondo, deberán ser resueltas en superficies curvas.

**Artículo 139.-** Las tinas se mantendrán siempre en perfecto estado de aseo, y serán lavadas por frotamiento y con chorro de agua hirviendo.

**Artículo 140.-** En los baños de vapor y aire caliente, las gradas y las planchas de masaje deberán ser de material duro, impermeable y de superficie perfectamente lisa en toda su extensión. Las aristas serán redondas para facilitar el aseo y evitar accidentes.

**Artículo 141.-** En derredor de los estanques o albercas habrá un andén de 50 cm. de ancho, como mínimo, de material duro e impermeable, con superficie rugosa que impida resbalar, fácil de asear y con declive de uno por ciento, para que el agua que caiga en él pueda deslizarse hacia conductos que la alejen de la alberca.

**Artículo 142.-** En el andén o en lugares inmediatos a él, habrá dispositivos especiales, aprobados por la Autoridad Sanitaria Municipal en donde los bañistas se laven con agua corriente la planta de los pies, antes de arrojarse al estanque.

**Artículo 143.-** En el parámetro de la alberca y en todo su perímetro, habrá un rebosadero dispuesto en tal forma, que el agua que se derrame no pueda volver a la alberca.

Las uniones que formen los muros de la alberca entre sí y con el fondo, deberán ser redondeados, sin salientes ni asperidades.

**Artículo 144.-** El fondo de las albercas será de material impermeable liso, sin saliente ni cortante y de color claro, salvo los casos en que se trate de albercas ubicadas en manantiales, las cuales se someterán a la norma técnica respectiva.

**Artículo 145.-** Toda alberca estará provista de salvavidas, garrochas, cuerdas y demás utensilios propios para prestar auxilio a los nadadores, en caso de accidente.

**Artículo 146.-** Habrá en cada alberca pública un experto nadador que vigile constantemente a los bañistas y les preste auxilio en caso de accidente. Portará un distintivo por el cual pueda ser fácilmente identificado.

**Artículo 147.-** En toda alberca habrá una o varias personas capacitadas para prestar primeros auxilios a los bañistas en caso necesario, además, se contará con botiquín y equipo necesario.

**Artículo 148.-** El agua de las albercas, además de tener bacteriológicamente las características de potabilidad, deberá tener acción bactericida, ya sea como resultado del procedimiento de purificación a que haya sido sometida, o a las propiedades naturales de ella.

**Artículo 149.-** El procedimiento de tratamiento a que se sujetarán las aguas de las albercas, ha de ser previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 150.-** Cuando el agua haya sido sometida al procedimiento de cloración, deberá tener en cualquier momento no menos de 0.2 miligramos, ni más de 0.5 miligramos de cloro por litro. Los aparatos cloradores estarán en lugar separado de los estanques y dentro de un área que permita su fácil examen y manejo.

Ninguna persona penetrará en dicha área sin la correspondiente mascarilla protectora.

**Artículo 151.-** En las albercas en que se emplee el sistema de recirculación del agua, los aparatos cloradores, bombas, filtros, etc., se ubicarán en un lugar

distinto en los estanques, no accesibles al público ni a los bañistas, pero fácilmente vigilables por los empleados.

**Artículo 152.-** El agua de los estanques que no usen el sistema de recirculación, serán totalmente renovada cuando menos una vez por semana, debiendo lavarse las albercas cada vez que se vacíen.

En todo caso, se hará que por la superficie del agua vaya una corriente que permita la salida de las impurezas de flotación.

**Artículo 153.-** Las bocas de las tuberías de entrada y salida del agua, así como las válvulas, deberán estar situadas y construidas en tal forma que no estorben a los bañistas ni puedan llegar a constituir un peligro para ellos.

**Artículo 154.-** El máximo de bañistas que podrá admitirse en una alberca, será de uno por cada dos y medio metros cuadrados de la superficie del agua. En cada alberca habrá un letrero que anuncie este máximo.

**Artículo 155.-** Las áreas especiales de regadera u otra clase de baños para el aseo previo, estarán situados en tal forma, que deberán pasar por ellos los bañistas antes de tener acceso a la alberca.

**Artículo 156.-** En las albercas no deberá haber arboledas a una distancia menor de cincuenta metros del borde del estanque.

**Artículo 157.-** Las albercas destinadas al público, deberán contar con servicio de regaderas, retretes para ambos sexos, que contengan lavabo con agua corriente, rollo de papel para cada retrete, jabón, toallero y toallas, y mantenerse en condiciones higiénicas.

**Artículo 158.-** Los pasillos que conduzcan a la alberca o para regresar a los vestidores, estarán dispuestos de tal forma, que no puedan ser utilizados por los espectadores ni por los bañistas que aún lleven calzado de calle.

**Artículo 159.-** No se permitirá que se sitúen o pasen cerca de las albercas personas que lleven calzado de calle. La distancia a que pueden permanecer o pasar dichas personas, será de tres metros, como mínimo, del borde del estanque.

**Artículo 160.-** Alrededor de las albercas se contará con un mínimo de 2 áreas, un desnivel en donde se contenga una solución fungicida.

**Artículo 161.-** Se prohíbe a los bañistas pasar a los lugares destinados a los espectadores y viceversa, un dispositivo especial hará efectiva esta separación entre unos y otros.

Igualmente se impedirá que los bañistas y el público arrojen objetos al agua, excepto los usados en el deporte de natación.

**Artículo 162.-** En este tipo de establecimientos se contará con señalamientos que indiquen la prohibición de introducirse a las albercas sin que hayan transcurrido 2 horas después de haber ingerido alimentos.

**Artículo 163.-** Para establecer un gimnasio, es necesario obtener la autorización correspondiente de la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 164.-** Los gimnasios y albercas deberán tener iluminación y ventilación adecuada, además de mantenerse en condiciones higiénicas.

**Artículo 165.-** El personal que labore en este tipo de establecimientos deberá contar con tarjeta de control sanitario.

**Artículo 166.-** Los aparatos y equipo de uso múltiple, que tengan contacto directo con el cuerpo, deberán mantenerse constantemente aseados.

**Artículo 167.-** Los gimnasios deberán contar con un área de servicio médico, la cual contendrá un botiquín específico para la atención de primeros auxilios.

**Artículo 168.-** Los establecimientos dedicados a este tipo de servicio, vigilarán que sus miembros presenten a su ingreso y anualmente, certificado médico, que acredite su buen estado de salud.

**Artículo 169.-** Los gimnasios deberán contar con baños para ambos sexos, los que deberán tener un número adecuado de retretes y mingitorios, provistos de agua corriente, rollo de papel para cada retrete, jabón y toallas.

**Artículo 170.-** Para los establecimientos dedicados a gimnasios, que cuenten con alberca, se estará lo dispuesto en el presente capítulo.

## **CAPÍTULO XII CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS**

**Artículo 171.-** Antes de construir, reconstruir o modificar un teatro, cine, templo o cualquier centro público de reunión, el interesado deberá de formular su solicitud por escrito a la Autoridad Sanitaria Municipal acompañando plano por quintuplicado del proyecto, el cual será suscrito por un profesional legalmente titulado. Aprobado el proyecto, desde el punto de vista sanitario, las obras se ejecutarán bajo su responsabilidad.

**Artículo 172.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener capacidad y amplitud suficiente para su objeto;

- II. Poseer ventilación e iluminación adecuadas;
- III. Estar provistos de suficiente agua corriente;
- IV. Contar con extintores e instalaciones contra incendio en número suficiente, distribuidos en lugares estratégicos y con señalamientos colocados en lugares visibles.
- V. Tener pasillos, escaleras y puertas de salida de emergencia;
- VI. Estar contruidos teniendo en cuenta las condiciones climatológicas del lugar;
- VII. Contar con suficiente número de baños para hombres y mujeres provistos de agua corriente;
- VIII. Tener instaladas las puertas de salida de manera que solamente se abran hacia fuera, sin impedimento alguno para ser usadas;
- IX. Ser desinfectados mensualmente y desinfectados cuando la Autoridad Sanitaria Municipal que lo determine, por los métodos que la misma estime conveniente, y
- X. Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 173.-** En los parques de diversión, ferias, circos, estadios y otros lugares de reunión, con características específicas se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la Autoridad Sanitaria Municipal indique en cada caso.

**Artículo 174.-** La Autoridad Sanitaria Municipal deberá ordenar en todo tiempo la clausura o suspensión de servicios de los centros públicos de reunión que no reúnan las condiciones de seguridad e higiene suficiente para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren. Dicha sanción prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

### CAPÍTULO XIII

#### ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y OTROS SIMILARES.

**Artículo 175.-** Los locales de los establecimientos tendrán iluminación y ventilación, naturales o artificiales, y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna nociva y transmisora, a satisfacción de la Autoridad Sanitaria Municipal. El material de los pisos y lambrines será de fácil aseo.

**Artículo 176.-** Las peluquerías y salones de belleza contarán con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial, o derivado de la del edificio en que se establezcan, siempre y cuando no afecte el consumo de éste. En donde no exista este servicio, se tomará de un recipiente que contendrá el agua, provisto de llave que sirva para extraerla.

**Artículo 177.-** Los locales tendrán servicio de retretes con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas, para personal o la clientela.

**Artículo 178.-** Los sillones para uso de la clientela deberán estar separados entre sí, de eje a eje por lo menos un metro y medio y serán de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel o material plástico.

**Artículo 179.-** Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurar o de corte de pelo, se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán conforme a los procedimientos que se señalen en las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 180.-** Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar las basuras; los desperdicios y el pelo cortado deberán recogerse del suelo, inmediatamente después de cada servicio.



**Artículo 181.-** El personal contará con tarjeta de control sanitario y deberá usar bata en condiciones higiénicas, durante las horas de trabajo.

En los locales habrá, además, ropa limpia tales como batas, toallas y peinadores en cantidad suficiente para que sea utilizada en la clientela.

**Artículo 182.-** Los aparatos insufladores podrán ser de sistema de bomba, o provistos de bulbos y peras impulsoras; quedando prohibidos los aparatos accionados con la boca.

**Artículo 183.-** Las brochas, toallas y demás utensilios de aplicación directa en la cabeza, se conservarán en condiciones sanitarias apropiadas y se esterilizarán en su caso, conforme a los procedimientos que se señalen en la norma técnica correspondiente.

**Artículo 184.-** Los aparatos para la aplicación de masaje, se mantendrán limpios para evitar la transmisión de enfermedades.

**Artículo 185.-** La Autoridad Sanitaria Municipal autorizará el establecimiento y funcionamiento de una lavandería o tintorería cuando los locales que las alojen llenen las siguientes condiciones:

- I. Estar aislados de construcciones vecinas, comunicadas directamente a la calle e independientes de toda pieza habitación;
- II. Tener capacidad, luz natural y ventilación suficiente;
- III. Tener pisos y muros de material impermeable, que estarán a una altura mínima de dos metros; los ángulos de intersección de los muros entre sí y de éstos con el techo redondeados;
- IV. Deberán estar abastecidos de suficiente cantidad de agua para las necesidades de los mismos, y

- V. Tener un sistema para que las aguas sucias vayan a los albañales que descargarán al colector de la calle y a falta de éste en fosa séptica, previamente autorizada por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 186.-** Todo establecimiento que se dedique al lavado y planchado de ropa, deberá contar por lo menos, con las siguientes áreas de:

- I. Recepción de ropa sucia;
- II. Desinfección de la ropa por soluciones germicidas;
- III. Lavado, bien sea mecánico o a mano;
- IV. Secado de ropa;
- V. Planchado;
- VI. Clasificación, empaquetación, almacenamiento y entrega de ropa limpia; y
- VII. Servicio sanitario de retretes, lavabos y baño de regadera tibia destinado a los operarios.

**Artículo 187.-** La Autoridad Sanitaria Municipal podrá eximir de algunas de las áreas señaladas en el artículo anterior, cuando por lo pequeño del negocio se considere conveniente, por no causarse perjuicio a la salud pública.

**Artículo 188.-** El traslado de ropa deberá hacerse en la siguiente forma;

- I. En sacos de lona que queden perfectamente cerrados;
- II. Estos serán de dos clases: Unos destinados a ropa sucia, que deberán ir marcados con franja roja, y otros destinados al transporte de ropa limpia, marcados con franja azul;
- III. Los sacos de transporte de ropa deberán asearse y desinfectarse con frecuencia; y,
- IV. Cuando el transporte de ropa se practique por medio de vehículos, éstos deberán ser desinfectados periódicamente.

**Artículo 189.-** Los hoteles, casas de huéspedes, casas de asistencia, restaurantes, cafés, baños y en general cualquier establecimiento que tenga ropa para el uso de una comunidad, podrán estar provistos de lavanderías que reúnan los requisitos que fija el presente Reglamento, o en su defecto la ropa sucia de estos establecimientos deberá ser enviada para su aseo, desinfección y planchado a lavanderías autorizadas por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 190.-** Para su funcionamiento, los lavaderos públicos deberán contar con la autorización expedida por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 191.-** Los lugares dedicados a lavaderos públicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar dotados de servicio de agua corriente que sea potable y depósito para el jabón o detergente provisto de tapa;
- II. Estar en un local suficientemente amplio;
- III. Tener suficiente ventilación;
- IV. Estar resguardados de la intemperie;
- V. Tener los lavaderos una altura tal, que la persona que haga uso de ellos pueda estar de pie; y,
- VI. Tener conductos y caños bien cubiertos y en número suficiente, para que las aguas no se estanquen.

**Artículo 192.-** Queda prohibido que en los lavaderos públicos sean lavadas las ropas de personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

## **CAPÍTULO XIV**

### **HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES**

**Artículo 193.-** Para establecer o construir un hotel o casa de huéspedes, se deberán reunir los requisitos que señala el Capítulo IV de este Reglamento.

**Artículo 194.-** Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar para hotel o casa de huéspedes, será necesario obtener la autorización sanitaria municipal.

**Artículo 195.-** Los edificios destinados para los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con patios y comedores amplios para facilitar la ventilación e iluminación naturales. Si los procedimientos naturales no son suficientes, se adoptarán sistemas de ventilación e iluminación artificiales.

**Artículo 196.-** Los hoteles deberán contar con un servicio de baño por habitación.

**Artículo 197.-** Las mejoras materiales que exige la higiene en cualquiera de los edificios de que trata este capítulo, serán ejecutados por el propietario o responsable.

**Artículo 198.-** El aseo de las ropas y demás utensilios puestos al servicio de los huéspedes, deberán mantenerse en condiciones higiénicas.

**Artículo 199.-** Los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con salidas de emergencia y extintores.

## **CAPÍTULO XV TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL**

**Artículo 200.-** Los vehículos de pasajeros y de carga que presten sus servicios públicos de carácter estatal o municipal deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas para su operación.

**Artículo 201.-** Siempre que se haga mención a vehículos, serán en general a los que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 202.-** Los vehículos deberán ser aseados diariamente, o en su caso, cada vez que se presente a un nuevo turno o servicio.

**Artículo 203.-** Los vehículos deberán contar con dispositivos para evitar la contaminación ambiental, en los términos de las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberán ser revisados periódicamente por la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 204.-** Los vehículos deberán ser desinfectados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 205.-** La desinfección y/o desinfectación deberá realizarse cada tres meses ordinariamente o extraordinariamente cada vez que se requiera a juicio de la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 206.-** No se permitirá el servicio de transporte público a quien ostensiblemente presente signos de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

**Artículo 207.-** El traslado de personas que se realice en el territorio del municipio, estará sujeto a la Ley, este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 208.-** Queda prohibido el traslado de cadáveres y el de personas que padezcan enfermedades transmisibles en los vehículos destinados al servicio público, salvo en los casos que expresamente prevea la legislación aplicable.

**Artículo 209.-** El vehículo que no obstante la prevención anterior haya servido para conducir alguna persona que padeciere de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior o de algún cadáver, no podrá continuar el servicio público, sino

después de que haya sido desinfectado convenientemente, lo que será costado por el propietario del vehículo.

**Artículo 210.-** Será motivo de responsabilidad para las empresas y conductores de vehículos de servicio público de transporte y particular, permitir el traslado de cadáveres y de los enfermos mencionados.

**Artículo 211.-** Todo pasajero está en la obligación de dar parte a la Autoridad Sanitaria Municipal de las infracciones que al artículo anterior se cometan.

**Artículo 212.-** Se prohíbe el transporte de carga contaminada, infectada, en estado de descomposición o infestada, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

**Artículo 213.-** Siempre que una persona enferma o con signos ostensibles de ella o alguna carga contaminada sea transportada, deberá darse aviso a la Autoridad Sanitaria Municipal, a efecto de que se interrumpa inmediatamente el servicio y se proceda a la desinfección o desinfectación del vehículo.

## **CAPÍTULO XVI GASOLINERAS**

**Artículo 214.-** Las gasolineras que operen en el territorio municipal deberán satisfacer los requisitos que establecen la Ley y las demás disposiciones legales aplicables, las normas técnicas que al efecto dicte la autoridad sanitaria competente y el presente Reglamento.

**Artículo 215.-** Las gasolineras deberán contar con extintores específicos en número y capacidad suficiente para evitar la propagación del fuego, en casos de incendio.

**Artículo 216.-** Queda prohibido fumar y encender fuego dentro de las áreas de servicio de las gasolineras, para lo cual se contará con señalamientos que así lo indiquen, ubicados en lugares estratégicos y visibles.

**Artículo 217.-** Las gasolineras deberán contar con servicio de agua potable y baños públicos, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo.

**Artículo 218.-** Los servicios de baños para ambos sexos, contarán con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas para los usuarios, y otra área que incluirá además de lo anterior, regaderas para los empleados.

**Artículo 219.-** Las áreas de circulación y de acceso vehicular, anexos y banquetas permanecerán siempre libres de desechos sólidos, así como de líquidos grasos que pongan en peligro la integridad física de los trabajadores, de los usuarios o transeúntes.

## **CAPÍTULO XVII**

### **AUTORIZACIONES Y DE SU REVOCACIÓN**

**Artículo 220.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

**Artículo 221.-** Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas en el ámbito de su competencia por la Autoridad Sanitaria Municipal, en los términos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, convenios y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 222.-** Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este Reglamento.

**Artículo 223.-** Requieren de licencia sanitaria:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
- III. Panteones;
- IV. Rastros;
- V. Establos, chiqueros y granjas;
- VI. Baños públicos y gimnasios;
- VII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros;
- VIII. Centros de reunión y espectáculos;
- IX. Los hoteles y casas de huéspedes;
- X. Gasolineras;
- XI. Vehículos destinados al transporte público de pasajeros y sus cobradores;
- XII. Los demás que señale este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

**Artículo 224.-** Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento o vehículo correspondiente.

**Artículo 225.-** Requieren de permiso sanitario:

- I. El proyecto de obras de agua potable y alcantarillado;
- II. El embalsamamiento de cadáveres, y
- III. Las demás actividades que se establezcan en este ordenamiento.



**Artículo 226.-** La autoridad sanitaria competente requerirá de tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 227.-** La revocación de las autorizaciones a que se refiere este capítulo se ajustará a lo señalado por la Ley de Salud para el Estado de Chiapas.

## **CAPÍTULO XVIII VIGILANCIA SANITARIA**

**Artículo 228.-** Corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal, en su respectivo ámbito de competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

**Artículo 229.-** El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

**Artículo 230.-** La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 231.-** Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 232.-** Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 233.-** En todo lo relativo a vigilancia sanitaria, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Décimo Cuarto, de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO XIX**

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 234.-** Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

**Artículo 235.-** Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, las Autoridades Sanitarias Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 236.-** Para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

**Artículo 237.-** Las autoridades sanitarias competentes, al aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento, observarán las reglas señaladas a este respecto en la Ley.

**Artículo 238.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 239.-** La violación a cualquier disposición emanada del presente ordenamiento se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el presente el Reglamento.

**Artículo 240.-** En el caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 241.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta reglamento y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requisitos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria Municipal;
- II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- III. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, y
- IV. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

**Artículo 242.-** Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se observará lo dispuesto por el Capítulo I del Título Décimo Quinto, de la Ley de Salud para el Estado de Chiapas.

**Artículo 243.-** Contra actos y resoluciones de las Autoridades sanitarias, que, con motivo de la aplicación de este Reglamento, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el recurso administrativo, mismo que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Villaflores, Chiapas, y supletoriamente se aplicará la Ley.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Palacio Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecina de la cabecera y de las agencias municipales, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo.** - Se abrogan todas las circulares, ordenamientos, acuerdos y demás disposiciones municipales que se contrapongan a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los 05 días del mes de abril del dos mil diecisiete.

De conformidad con lo señalado por los artículos 36 fracción II, XV, XVIII y XIX, 60 Fracción V y X, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, y 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para la debida observancia, promulgo el presente reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los 06 días del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

C Lic. Luis Fernando Pereyra López  
Presidente Municipal Constitucional

El C Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 60 fracciones V y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en vigor hace constar y certifica:

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de 52 (cincuenta y dos) fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Villaflores, Chiapas, a los 06 días del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Certificó

Lic. Óscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario Municipal. - Rúbrica.